

las Leyes , y por las disposiciones particulares de Estatutos y Constituciones de varias Cofradías , Hermandades y otros Cuerpos políticos erigidos con autoridad pública ; y la necesidad de tomarse una eficaz providencia que , borrando dicha preocupacion , promueva los referidos Oficios y Fábricas poniendolos en la clase de honrados para que con esta distincion se exerciten y sigan de padres á hijos , como se hace en otros Reynos y provincias. Y por mi Real resolucion á la citada Consulta , he tenido á bien de declarar , como declaro , que no solo el Oficio de Curtidor , sino tambien los demás Artes y Oficios de Herrero , Sastre , Zapatero , Carpintero y otros á este modo , son honestos y honrados ; que el uso de ellos no envilece la familia , ni la persona del que los exerce , ni la inhabilita para obtener los empleos municipales de la República en que estén avecindados los Artesanos ó Menestrales que los exerciten ; y que tampoco han de perjudicar los Artes y Oficios para el goce y prerogativas de la Hidalguía , á los que la tuvieren legitimamente conforme á lo declarado en mi Ordenanza de Reemplazos del Ejército , de tres de Noviembre de mil setecientos y setenta , aunque los exercieren por sus mismas personas : siendo exceptuados de esta regla los Artistas ó Menestrales , ó sus hijos que abandonaren su oficio ó el de sus padres , y no se dedicaren á otro , ó á qualquiera Arte ó Profesion con aplicacion y aprovechamiento , aunque el abandono sea por causa de riqueza y abundancia ; pues en tal caso , viviendo ociosos y sin destino , quiero les obsten los oficios y estatutos como hasta de presente ; en inteligencia de que el mi Consejo quando hallare que en tres generaciones de padre , hijo y nieto , ha exercitado y sigue exercitando una familia el Comercio , ó las Fábricas , con adelantamientos notables y de utilidad al Estado , me propondrá ( segun le he prevenido ) la distincion que podrá concederse al que se supiere y justificare ser director ó cabeza de la tal familia que promueve y conserva su aplicacion , sin exceptuar la concesion ó privilegio de nobleza si le considerase acreedor por la calidad de los adelantamientos del Comercio ó Fábricas. Y mando se observe inviolablemente esta Real resolucion , sin embargo de lo dispuesto en las Leyes 6. y 9. tit. 1. lib. 4. del Ordenamiento Real ; la 2. y 3. tit. 1. lib. 6. y la 9. tit. 15. lib. 4. de la Recopilacion que tratan de los Oficios baxos , viles y mecánicos , y todas las demás que hablen de este punto aunque aquí no se especifiquen , pues las derogo y anulo en quanto traten y se opongan á lo referido , y quiero que en esta parte queden sin ningun efecto , como tambien qualesquiera otras opiniones , sentencias , estatutos , usos , costumbres y quanto sea en contrario. Pu-

en  
ob  
-32

